



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (Acción publiciana)
Demandante	María Amparo Franco Pineda
Demandado	María Graciela Franco Pineda
Radicado	05001 40 03 013 2020 00230 00
Auto	Interlocutorio N° 946
Asunto	Declara incompetencia y propone conflicto de competencia.

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

**ANTECEDENTES**

De la presente demanda conoció en principio el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Despacho que de la lectura del acápite de competencia indicado en la demanda y en el escrito que cumplía requisitos, concluyó que no era competente en razón a la cuantía, toda vez que el valor que pretendía recuperar la parte demandante era de \$37.101.000, es decir, que correspondía a un proceso de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

El artículo 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía. Es decir, que cuando se define el Juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía.

Por su parte en el numeral 7 del artículo 28 señalo lo siguiente “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...***” (negrilla y subraya fuera de texto).

Y el numeral 3 del artículo 26 establece que “ *La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o **la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***”

En el caso de la referencia, la señora María Amparo Franco Pineda, a través de apoderada judicial instauró demanda verbal – acción publiciana- en contra de María Graciela Franco Pineda, pretendiendo la recuperación de la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 57 F N° 92 CC 21 apartamento 101 de Medellín. Sin embargo, se observa que ésta Judicatura atendiendo a las normas de competencia indicadas anteriormente, no es la llamada a impartir el trámite que corresponde al presente asunto, por los motivos que pasarán a exponerse.

Para el asunto que nos convoca, conviene hacer énfasis en el factor territorial, también denominado competencia horizontal, con base en el cual se define la competencia según el ámbito espacial de la controversia, atendiendo a *foros* que, teniendo en cuenta la norma procesal pueden ser

*privativos o concurrentes por elección*; estos son: foro personal, foro instrumental y foro real<sup>2</sup>. En desarrollo de dichos foros el Estatuto Procesal vigente en su artículo 28, numeral 7, antes transcrito, establece para los procesos allí relacionados que, "... **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**"

En ese sentido, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 57 F N° 92 CC 21 apartamento 101, barrio blanquizal de Medellín, Comuna 13.

Aunado a lo anterior, se evidencia de la copia del impuesto predial aportado por la parte actora que el bien inmueble objeto de la presente *litis* tiene un avalúo catastral por \$10.816.000, por lo tanto, el inmueble no supera los 40 smlmv, es decir, es un proceso de mínima cuantía.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo a los factores territorial y cuantía, considerando que la misma le corresponde al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicado en el 20 de julio, conforme a las citadas normas. Por lo tanto, se propondrá el respectivo conflicto de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Medellín

®

Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín

#### **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** por competencia la presente demanda verbal instaurada por **María Amparo Franco Pineda** en contra de **María Graciela Franco Pineda**, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo: Proponer** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 20 de julio de Medellín.

---

<sup>2</sup> Agudelo Ramírez, Martín. "El Proceso Jurisdiccional". Segunda edición. Librería Jurídica COMLIBROS. P. 137 y 138.

**Tercero:** Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles de Circuito de Medellín ®, quienes son los competentes para dirimir el conflicto de competencia, aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIRREA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 170 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy AGOSTO 12 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmado Po

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1e2478488682c834e204569920ac97c1497909be5376e00c92bafd760588d3**

Documento generado en 11/08/2020 04:47:39 p.m.